



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1598
RADICADO UNICO NACIONAL 05360 310 3001 2020 00221 00

En este proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LTDA. –COLÁCTEOS- contra LOGIRETAIL S.A.S., se dispone el Juzgado a resolver el recurso de reposición frente al auto del quince (15) de diciembre de 2020 (consecutivo 05) mediante el cual se libró mandamiento de pago por las facturas electrónicas presentados como base de recaudo ejecutivo, formulado por el apoderado de la sociedad demandada como obra en el consecutivo 08, del cual se dio traslado a la parte accionante quien se pronunciara oportunamente (cons. 13)

Recurso interpuesto. El apoderado de la sociedad ejecutada pone de presente que la actora aporta certificación de recibo de las facturas de su proveedor tecnológico de facturación electrónica; documento que es insuficiente para satisfacer los requisitos con respecto a las normas que lo rigen. Inicia explicando no cumplirse con los requisitos establecidos en el decreto 1154 de 2020 el cual derogó alguna de las contenidas en el decreto 1074 de 2015, 2242 de 2015 y Decreto 1349 de 2016.

En el primer decreto anulado en el párrafo anterior, se creó el registro de factura electrónico de venta (RADIAN), plataforma donde debe relacionarse lo pertinente a la creación, aceptación, circulación, estado de pago de la factura, etc., siendo por lo tanto la DIAN la certificadora frente a las autoridades y tenedores legítimos sobre la existencia de las facturas y su trazabilidad, como lo disponen los artículos 2.2.2.53.7 y 2.2.2.53.14. Según el recurrente, si bien COLÁCTEOS presentó demanda en diciembre de 2020, en vigencia del decreto 1154 de 2020, debió ajustarse a la norma y en concreto acreditando el registro de las facturas de venta ante la RADIAN más el respectivo certificado de la DIAN. Atendiendo lo anterior no se cumple con los requisitos establecidos en el decreto 1074 de 2015, el Decreto 2242 de 2015 y 1349 de 2016, es decir no se aporta un “título de cobro expedido por

el registro" como lo dispone el art. 2.2.2.53.2 del último decreto citado en concordancia con el art. 2.2.2.53.13 y el art. 26 de la resolución 2215 de 2017.

En Consecuencia, expone que, en caso de que el Juzgado estime no ser necesario exigir los requisitos señalados en las normas citadas, debió negarse el mandamiento de pago visto que las facturas presentadas no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, y de forma particular, no tienen la firma manuscrita del creador.

Luego de hacer referencia jurisprudencial, sobre un aspecto similar, solicita se reponga la decisión en los términos indicados, revocando la providencia de apremio del 15 de diciembre de 2020 (cons. 05).

3.- Pronunciamiento Demandante (cons. 13). No comparte los argumentos de la reposición. Anota que pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y provengan del deudor o causahabiente, acorde con los arts. 430 y 442 del C. General del Proceso. Lo anterior se puede evidenciar dentro de cada documento; además de cumplir con lo establecido en los arts. 621, 772 y siguientes del Código de Comercio.

Por su lado el Art. 772 ib., modificado por la Ley 1231 de 2008, dice que la "factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio". Continúa exponiendo para hacer referencia al concepto de la Superintendencia de Sociedades No. 220-010483 de 2019, insistiendo que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura en el formato electrónico de generación como título valor la cual podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico o entendiéndose tácitamente aceptada si el adquirente no reclamare su contenido por devolución de la misma y de los documentos de despacho, mediante reclamo al emisor dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Insiste que se cumple con el art. 617 del Estatuto Tributario por reunir todas las facturas los requisitos esenciales para el cobro de las mismas. Por lo anterior solicita no reponer el auto de apremio y continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse:

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. General del Proceso, el cual dispone:

“Pueden demandares ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

Adicionalmente, tratándose de facturas electrónicas es importante advertir que estas tienen una regulación especial y para el efecto debe cumplirse con todos los requisitos que señala el decreto 1154 de 2020, que reglamenta la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, a fin de permitir su circulación como documento o título electrónico, garantizando

los principios propios de los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información, el que inició su vigencia el 20 de agosto de 2020 (art. 2) y mediante el cual se modificó el artículo 53 del decreto 1074 de 2015 y derogó el decreto 1349 de 2016. Esta norma dispone la obligación de registrar la factura en la RADIAN, y lograr el certificado para su cobro.

CASO CONCRETO

Para el momento en que se presentó la demanda; esto es el 4 de diciembre de 2020 (cons. 01 del exp.) estaba ya vigente el Decreto 1154 de 2020 -20 de agosto de 2020- que exigía su registro ante la RADIAN, para que se certificara el no pago de las mismas.

En este orden de ideas, surge evidente el reproche que hace la parte ejecutada, pues con la demanda, no se allegó constancia alguna del Radian, con al cual, la Dian como responsable de dicho sistema de información y registro, a la luz del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, certificara el registro de las facturas electrónicas con lo que se diera cuenta de los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Adicionalmente, con abstracción de las regulaciones propias de la factura electrónica, es evidente que las facturas adosadas con la demanda, no cumplen los requisitos de que trata el artículo 621 y 772 del CCo, al no contener la firma de quien crea los títulos, ni la fecha y firma de recibo del destinatario de los mismos, siendo en todo caso necesario, el cumplimiento de las disposiciones que da cuenta el Decreto 1154 de 2020, lo que se echa de menos en los documentos adosados para el cobro, pues tal como lo afirma la parte demandada, la constancia de recibo vía correo electrónico adosada con los anexos, no suple la obligatoriedad del registro ante el Radian, lo cual surge como presupuesto necesario para considerar las facturas como título valor electrónico.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Reponer el auto que libró mandamiento de pago, como quedó establecido en las consideraciones anteriores.

Segundo: En consecuencia, REVOCAR la orden de apremio por lo analizado en este interlocutorio.

Tercero: Se dispone la devolución de los anexos a la parte actora una vez ejecutoriada esta providencia, previo las anotaciones en el registro estadístico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 32 fijado en la página web de la rama judicial el 11 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57881821122812c8338b176fd161da2b0b1560ab5f43550cec4d86f6ce8d8031

Documento generado en 10/08/2021 11:42:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>